

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO –VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del titular la presente demanda, informándole que, dentro del término concedido la parte demandante presentó memorial con anexos mediante el cual indica subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Yotoco, 13 de mayo de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria

Proceso : Simulación .mínima c-
Verbal Sumario
Radicación : 768904089001-2022-00102-00
Demandante : ROOSERVER BOLIVAR ARANGO, mediante apoderado judicial
Demandados : DANILO BOLIVAR FERNANDEZ Y FREDDY BOLIVAR
FERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco- Valle del Cauca, trece de mayo de veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 192

Conforme a lo indicado en la nota secretarial, lo cual pudo verificar el Despacho, al extremo actor se le concedió un término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda en los aspectos que se objetaron.

En consecuencia, se advierte que la providencia No. 178 del 03 de mayo de 2022 se notificó por estado No. 039 del día 04 de este mismo mes y año, por lo que se considera que el memorial fue presentado oportunamente.

Ahora bien, debe establecer el Juzgado, sí en efecto, como lo afirma la parte demandante, mediante apoderado judicial, la demanda fue efectivamente subsanada en la forma solicitada en el auto inadmisorio.

Los aspectos a subsanar y los cuales se enlistan en este auto para efectos prácticos, en su orden son:

1. Con la demanda NO se acompañó el poder suscrito por el poderdante y el abogado por lo que no puede establecerse si cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del CGP concordados con el art. 5 del Dcto 806 de 2020.

Al respecto, el apoderado aportó el poder. Al verificarse el contenido del mismo, encuentra el Juzgado que no reúne los requisitos pues en dicho poder señala que la demanda se dirige contra DANILO Y FREDDY BOLÍVAR FERNÁNDEZ en calidad de herederos de ÁLVARO HERNÁN BOLÍVAR y demás herederos indeterminados, pero no la dirige contra LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, en calidad de heredero de la señora MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO y demás herederos indeterminados, diferente a lo indicado en el escrito de demanda aparentemente subsanado en donde a último momento incluye al señor LUIS ENRIQUE. Es decir, que no se cumple con lo ordenado por el Juzgado frente a este aspecto indicado en el auto inadmisorio ni con lo señalado en el artículo 87 del CGP.

2. Como se indicó en la constancia secretarial, NO se aportaron a la demanda los anexos relacionados como pruebas, ni el poder. Lo anterior, no permite al Juzgado resolver sobre la demanda en los términos del art. 90 del CGP.

Con relación a este aspecto, en esta ocasión el apoderado aporta los anexos solicitados, pero el poder presenta la falencia anotada en el ítem anterior.

3. Desde ya, se le advierte a la parte demandante a través de su apoderado que, deberá verificar, tanto la demanda como en el poder y los anexos, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO –VALLE DEL CAUCA

a) De los hechos de la demanda se establece que el Sr. Rooselver Bolívar Arango, hijo reconocido de, Álvaro Hernán Bolívar y María Yolanda Arango, pretende demandar a los Srs. Danilo y Freddy Bolívar Hernández, herederos determinados del sr. Álvaro Hernán, pero no la dirige contra los herederos determinados e indeterminados de Álvaro Hernán Bolívar y María Yolanda Arango (fallecidos). Al respecto el artículo 87 del CGP, indica que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos determinados, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Al respecto, se observa que si bien en el escrito de subsanación el demandante refiere subsanar este aspecto, lo cierto es que en el encabezado de la demanda presentada en la subsanación señala que la dirige contra **DANILO Y FREDDY BOLÍVAR FERNÁNDEZ** en calidad de herederos de Álvaro Hernán Bolívar y demás herederos indeterminados. Y el señor **LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO**, en calidad de heredero de la señora **MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO** y demás herederos indeterminados. Sin embargo, **en el poder** señala que la demanda se dirige contra **DANILO Y FREDDY BOLÍVAR FERNÁNDEZ** en calidad de herederos de **ÁLVARO HERNÁN BOLÍVAR** y demás herederos indeterminados, pero el poder no se dirige contra **LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO**, en calidad de heredero de la señora **MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO** y demás herederos indeterminados. Es decir, que no se cumple con lo ordenado por el Juzgado frente a este aspecto indicado en el auto inadmisorio ni con lo señalado en el artículo 87 del CGP.

b) Se debe verificar que el certificado de avalúo catastral esté actualizado al año 2022- año de presentación de la demanda-. Ello, es necesario en los términos del art. 26 del CGP.

Con relación a este aspecto, encuentra el Juzgado que entre los anexos de la demanda se aportó el certificado de avalúo catastral actualizado al año 2022 y a paz y salvo hasta 31 de diciembre de 2022.

c) Sobre la medida cautelar de embargo del bien inmueble, se dispuso que en su momento se resolvería – es decir, en el evento de proferirse auto admisorio de la demanda-.

d) En la segunda medida cautelar solicitada de **inscripción de la demanda** deberá prestar caución en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del CGP para que sea decretada. Así mismo, determinar el bien objeto de medida en los términos del inciso 5, del artículo 84 del CGP. Ello, por cuanto, pide en la demanda la inscripción de aquella en el certificado de tradición del bien inmueble ante la oficina de registro, pero no indica el número de Matrícula inmobiliaria ni la oficina de registro en la cual se encuentra inscrito el bien, sin que pueda presumirse que es sobre el mismo bien a que refiere la primera solicitud de medida cautelar. Además, quien solicita el decreto de una medida cautelar de inscripción de la demanda, debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, en la forma ordenada y para la finalidad establecida en el Artículo 590 numeral 2 del CGP. Para estos efectos, debe tomarse la suma de las pretensiones estimadas.

Sobre el punto, nada se dijo en el escrito de subsanación persistiendo la incertidumbre máximo si se tiene en cuenta que se trata de un predio del cual al parecer se desprendieron otro u otros.

Al respecto, la parte demandante aportó la caución solicitada, de la cual el Juzgado resolverá en su momento – es decir, en el evento de proferirse auto admisorio de la demanda-.

b) La parte demandada refiere haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (numeral 7, artículo 90 del CGP) y que para ello aportará la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación de fecha 03 de marzo de 2022. Sin embargo, para que se cumpla con dicha finalidad se requiere que con ella se acompañe constancia de conciliación fracasada por parte de la autoridad que la haya tramitado.

En todo caso al solicitarse medidas cautelares no es menester agotar el requisito de procedibilidad conforme el artículo 590 CGP, teniendo por subsanado este punto.

c) Igualmente, deberá tener en cuenta que los certificados de tradición de los bienes con M.I. Nos. 373-25474 y 373-124295, referidos como pruebas de la demanda deben estar actualizados.

Con relación a este aspecto, se observa que en la subsanación se aportaron 3 certificados de tradición, el primero, con M.I. 373-25474 el segundo, con M.I. No. 373-124295 y un tercer certificado de tradición con M.I. No. 373-79632, el cual no se había aportado con la demanda inicial, ni tampoco fue relacionado en el escrito de la demanda “subsanada” en el acápite de pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO –VALLE DEL CAUCA

Finalmente, debe indicar el Juzgado que el escrito de “subsanción de la demanda” **esta se dirige también contra LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, mas no en el poder como atrás se indicó**, respecto de quien en el aparte de notificaciones se señala que no se tiene conocimiento de su correo electrónico, sin embargo, nada indica sobre si conoce o desconoce una dirección física de notificaciones de este heredero determinado y en caso de desconocerla debe solicitar el emplazamiento (art. 108 CGP y Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, la parte actora NO subsano la demanda bajo todos los parámetros requeridos, ni cumplió a cabalidad con la carga impuesta en auto inadmisorio (archivo 04, expediente electrónico), pese a que por economía procesal y celeridad se le efectuaron las respectivas observaciones en esa providencia inadmisoria. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

UNICO.- RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución y anexos, sin necesidad de desglose. Anótese su salida definitiva en los respectivos libros radicadores y archívese el expediente, una vez ejecutoriada la decisión.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 042
16 DE MAYO DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS
DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75470f0f37f73436786e0d2528e6619094e398d278663d18a03a6cce7bf8c78**

Documento generado en 13/05/2022 03:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**